



RESOLUCIÓN 661/2021, de 1 de octubre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 2 y 24 LTPA

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Moguer (Huelva) por denegación de información pública

Reclamación 535/2020

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 24 de agosto de 2020 la siguiente solicitud de información ante el Ayuntamiento de Moguer (Huelva):

“EXPONE:

“En virtud de los derechos que me otorga la Ley 39/1995, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y la Ley 27/2006, de 18 de julio de 2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación



pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

“Solicita

“Información del expediente de licencia de obra para el vallado del Parque Natural Doñana, especialmente a ambos lados de la carretera A-494 entre San Juan del Puerto y Matalascañas, con fecha de realización, tipo de malla empleada, etc”.

Segundo. La persona ahora reclamante presentó, el 30 de agosto de 2020 la siguiente solicitud de información ante el Ayuntamiento de Moguer (Huelva):

“EXPONE:

“En virtud de los derechos que me otorga la Ley 39/1995, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y la Ley 27/2006, de 18 de julio de 2006.

“El antiguo ICONA pudo ceder en 1981 una parcela a la Diputación de Huelva para la construcción de un camping (Camping Doñana Playa) en los términos de Lucena del Puerto y Moguer, de la provincia de Huelva.

“Solicita

“Copia del expediente de cesión, con los detalles de la fecha de cesión, condiciones, plano y dimensiones de la parcela, número de años de la cesión, etc”.

Tercero. La persona ahora reclamante presentó, el 4 de octubre de 2020 la siguiente solicitud de información ante el Ayuntamiento de Moguer (Huelva):

“Expone:

“En virtud de los derechos que me otorga la Ley 39/1995, la Ley 27/2006, de 18 de julio de 2006 de transparencia, etc.



“Que después del Incendio de la Peñuela de Moguer de 2017, el camping Doñana Playa se volvió a abrir el 22 de junio de 2018, estando vigente la legislación posterior a la apertura de 1982.

“Solicita

“Licencia de reapertura del Camping por parte del Ayuntamiento en 2018

“Permiso de ampliación de la oferta hotelera del Camping Doñana.

“Permiso de instalación de nuevas cabañas en la zona de SP deslindada, en la reapertura de 2018, acompañada de las debidas autorizaciones medio ambientales en zona no urbanizable y perteneciente a la Red Natura 2000”.

Cuarto. La persona ahora reclamante presentó, el 15 de noviembre de 2020, la siguiente solicitud de información ante el Ayuntamiento de Moguer (Huelva):

“Expone

“Que el Camping Doñana Playa está situado en las esquina Sur-Este de los términos de Lucena del Puerto y Moguer, ocupando parte de terrenos de dominio público marítimo terrestre (DPMT) y de servicio de protección (SP) deslindados por Costas, y otros en tramitación. Tiene, además instalaciones, que ocupan, además, terrenos de dominio hidráulico público de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (Arroyo del Loro), como es el chiringuito y la escalera de bajada a la playa.

“Solicita

“Copia del expediente de autorización de la instalación del camping en los terrenos del municipio, especialmente detalles de la parcela con un plano georreferenciado, donde se pueda apreciar sus límites, anchura, etc., las condiciones de la concesión y los permisos de obra del cercado de la parcela, la construcción de un aparcamiento sobre el acantilado, de una loza y una escalera de hormigón en la bajada a la playa, y un chiringuito en la en la esquina S.E. de la parcela en término de Moguer”.



Quinto. El 26 de noviembre de 2020 la persona interesada presenta escrito ante el Ayuntamiento de Moguer en el que reitera la información solicitada en los cuatro escritos anteriores.

Sexto. El 21 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a las solicitudes de información

“En virtud de los derechos que me asisten por la Ley 1/2014 de Transparencia *[sic]* Pública de Andalucía:

“1.- Que con fecha 26 de noviembre de 2020, le mandé el siguiente recordatorio al Ayuntamiento de Moguer:

“Que tengo solicitada la siguiente documentación que, a fecha de hoy, no he recibido aún, incumpléndose los plazos previstos, excepto el último punto:

“1. 24-08-20: Solicitud vallado parque Natural Doñana junto A-494.

“2. 30-08-20: Solicitud cesión parcela ICONA para la construcción del Camping Doñana

“3. 04-10-20: Solicitud reapertura del Camping en 2018.

“4. 15-11-20: Solicitud información apertura inicial camping en 1983

“Y solicitaba

“PRIMERO. Que se me facilite la información pedida a en el menor tiempo posible.

“SEGUNDO. Que me digan el nombre del jefe de la unidad responsable de información ambiental.

“2.- Que al día de hoy sigo sin recibir la información solicitada, y que ya se ha incumplido también el plazo del último punto.

“3.- Que en la petición del día 04-10-20, se incluía, además, las siguientes peticiones:



“- Permiso de ampliación de la oferta hotelera del Camping Doñana, partir de 1983, que en su instalación inicial sólo contemplaba tiendas de campaña y caravanas.

“- Permiso de instalación de nuevas cabañas en la zona de SP deslindada, en la reapertura de 2018, respetando, en lo posible, la franja de 6 metros de libre tránsito por la misma, paralela a la costa, acompañada de las debidas autorizaciones medio ambientales en zona no urbanizable y perteneciente a la Red Natura 2000.

“SOLICITA

“1.- Que se exijan las responsabilidades a que hubiera lugar.

“2.- Que se me haga llegar la información completa de cada uno de los expedientes en el menor tiempo posible, con la aclaración que en la reapertura del camping no se habrá necesitado una nueva licencia de apertura, pero sí adaptar las condiciones del camping a la normativa en vigor”.

Séptimo. Con fecha 14 de enero de 2021, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio de procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 14 de enero de 2021 a la Unidad de Transparencia correspondiente.

Octavo. Hasta la fecha no consta a este Consejo respuesta alguna del Ayuntamiento reclamado a la documentación solicitada por este Consejo ni remisión de la información por parte del Ayuntamiento reclamado a la persona interesada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección



de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Antes de abordar el examen de la reclamación, hemos de señalar que el Ayuntamiento no ha contestado al requerimiento de informe y expediente desde que le fue solicitado el 14 de enero de 2021 por este Consejo. A este respecto, resulta oportuno recordar que la falta de colaboración en la tramitación de la reclamación puede igualmente resultar constitutiva de infracción, según prevé el citado régimen sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 LTPA, *“el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley”*. Por su parte, el artículo 24.3 LTAIBG establece que *“[l]a tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*. Con base en ese marco normativo, este Consejo, una vez que tiene entrada la reclamación, procede a solicitar al órgano reclamado de la información el expediente derivado de la solicitud de información, que esencialmente se refiere a la propia solicitud de información y cuantas actuaciones se deriven de la misma; es decir, fecha en la que tuvo entrada su solicitud en el órgano, trámites de alegaciones concedidos ex 19.3 LTAIBG a personas que puedan resultar afectadas, contestación de los interesados, emisión de informes al respecto, acuerdos de ampliación de plazo, resolución acordada y fecha de notificación y cuantos otros trámites sean acordados durante el procedimiento de resolución. Igualmente se solicita al órgano un informe y cuantos antecedentes, información o alegaciones consideren oportuno para la resolución de la reclamación.

Esta solicitud se realiza no sólo por estar regulado expresamente para la resolución de las reclamaciones, sino porque se considera preciso para que este Consejo disponga de los elementos de juicio necesarios y conozca la posición del órgano ante las alegaciones vertidas en la reclamación. Por tal razón, no resulta casual que el artículo 52.2.c) LTPA disponga como infracción grave en la que pueden incurrir las autoridades, directivos y personal de los órganos reclamados *“[l]a falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía”*.



En el caso que nos ocupa, y como se refleja en los antecedentes, fue solicitada al Ayuntamiento la citada documentación e informe y, hasta la fecha, no consta que haya tenido entrada en este Consejo.

Comoquiera que sea, conforme a lo previsto en el artículo 80.3, puesto en relación con el artículo 22.1.d), ambos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones en orden a resolver la reclamación interpuesta.

Tercero. Según establece el artículo 24 LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..."* (Fundamento de Derecho Sexto).

Cuarto. Las solicitudes que están en el origen de la presente reclamación tenían por objeto diversas pretensiones, en síntesis las siguientes: expediente de licencia de obra para el vallado del Parque Natural Doñana junto A-494, copia del expediente de cesión del ICONA a la Diputación de Huelva de parcela para la construcción de un camping (Camping Doñana Playa), licencia de reapertura del Camping por parte del Ayuntamiento en 2018, permiso de ampliación de la oferta hotelera del Camping Doñana, permiso de instalación de nuevas cabañas, copia del expediente de autorización de la instalación del camping en los terrenos del municipio en 1983.

Como es sabido, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la ciudadanía puede solicitar toda suerte de *"contenidos o documentos, cualquiera que sea su*



formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA]. Y, a la vista de los amplios términos en que se expresa el transcrito precepto, no cabe albergar la menor duda de que la información solicitada constituye inequívocamente “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia.

Pues bien, considerando que la información solicitada se incardina claramente en dicho concepto, y no habiendo alegado el Ayuntamiento reclamado ninguna causa de inadmisión ni ningún límite que permita restringir el acceso a la misma, este Consejo no puede sino estimar la reclamación de conformidad con la regla general de acceso a la información pública a la que aludimos *supra* en el anterior fundamento jurídico.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Moguer ha de ofrecer a la persona reclamante la información objeto de su solicitud, previa disociación de los datos personales que pudiera contener (art. 15.4 LTBG), y que no estén relacionados con el objetivo de la solicitud (DNI, direcciones particulares, estado civil, etc.). Si la información solicitada no existiera, el Ayuntamiento deberá indicar expresamente esta circunstancia en la respuesta.

Quinto. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, este Consejo debe realizar una puntualización respecto a la petición de 10 de noviembre de 2020 (“Copia del expediente de autorización de la instalación del camping en los terrenos del municipio, especialmente detalles de la parcela con un plano georreferenciado, donde se pueda apreciar sus límites, anchura, etc., las condiciones de la concesión y los permisos de obra del cercado de la parcela, la construcción de un aparcamiento sobre el acantilado, de una loza y una escalera de hormigón en la bajada a la playa, y un chiringuito en la en la esquina S.E. de la parcela en término de Moguer”).

A diferencia de las peticiones anteriores, el acceso a la información solicitada podría afectar a los derechos o intereses de la persona física o jurídica titular de la explotación económica del Camping, ya que se está solicitando información que excede la mera tenencia o no de la autorización. Por ello, en este caso resultaría de aplicación lo previsto en el artículo 19.3 LTBG y se requeriría la concesión de un trámite de alegaciones durante un plazo de quince días.

En consecuencia, considerando que quedan perfectamente identificados para la Administración reclamada los terceros que pueden resultar afectados por la información referente a la solicitud de información, y no constando a este Consejo que se haya concedido dicho trámite, procede que el Ayuntamiento reclamado conceda el trámite de alegaciones previsto en el mencionado art. 19.3 LTAIBG, debiendo informar a la persona



solicitante de esta circunstancia. Y tras lo cual se continúe el procedimiento hasta dictarse la Resolución correspondiente.

El Ayuntamiento deberá ordenar la retroacción del procedimiento en el plazo máximo de diez días desde la notificación de esta Resolución. Y deberá resolver el procedimiento en el plazo máximo de resolución previsto en la normativa que le resulte de aplicación, contado igualmente desde la notificación de esta Resolución, sin perjuicio de la suspensión del plazo derivada del artículo 19.3 LTAIBG.

La resolución que ponga fin a dicho procedimiento podrá ser reclamada potestativamente ante este Consejo, circunstancia que deberá ponerse de manifiesto en su notificación en aplicación de lo previsto en el 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

Sexto. En resumen, el Ayuntamiento deberá poner a disposición del solicitante la siguiente información:

a) “Información del expediente de licencia de obra para el vallado del Parque Natural Doñana, especialmente a ambos lados de la carretera A-494 entre San Juan del Puerto y Matalascañas, con fecha de realización, tipo de malla empleada, etc”.

b) En relación con la cesión de una parcela por “el antiguo ICONA pudo ceder en 1981 una parcela a la Diputación de Huelva para la construcción de un camping (Camping Doñana Playa) en los términos de Lucena del Puerto y Moguer, de la provincia de Huelva.”, “Copia del expediente de cesión, con los detalles de la fecha de cesión, condiciones, plano y dimensiones de la parcela, número de años de la cesión, etc”.

c) “Licencia de reapertura del Camping por parte del Ayuntamiento en 2018”, “Permiso de ampliación de la oferta hotelera del Camping Doñana” y “Permiso de instalación de nuevas cabañas en la zona de SP deslindada, en la reapertura de 2018, acompañada de las debidas autorizaciones medio ambientales en zona no urbanizable y perteneciente a la Red Natura 2000”.

Séptimo. Y respecto a la solicitud de información “Copia del expediente de autorización de la instalación del camping en los terrenos del municipio, especialmente detalles de la parcela con un plano georreferenciado...”, el Ayuntamiento deberá conceder a la persona titular del Camping Doñana el plazo de alegaciones previsto en el artículo 19.3 LTBG, y tras el mismo, resolver sobre la petición, en los términos del Fundamento Jurídico Quinto.



En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Moguer (Huelva) por denegación de información pública.

Segundo. Instar a dicho Ayuntamiento a que, en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta Resolución, facilite a la persona reclamante la información indicada en el Fundamento Jurídico Sexto, en sus propios términos.

Tercero. Instar a dicho Ayuntamiento a que proceda a la retroacción del procedimiento al trámite de alegaciones a terceras personas en los términos del Fundamento Jurídico Séptimo.

Cuarto. Instar al Ayuntamiento de Moguer a que remita a este Consejo en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.